Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de decisión oral "A".

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-23-33-000-**2021-00030-**00 JR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante	Administradora Colombia De Pensiones - Colpensiones
Demandado	Luis Aristides García
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

I. Antecedentes del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se advierte que la Administradora Colombia De Pensiones - Colpensiones, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho a fin que se declare la ilegalidad del acto administrativo NR 232300 del 31 de julio de 2015, por el cual se reconoció pensión de invalidez en favor del señor Luis Aristídes García, indicando que se obtuvo por medios fraudulentos.

Luego de trabada la litis, la entidad demandada allegó escrito de contestación formulando excepciones previas. El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General de Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto se verifica en el proceso que el señor Luis Aristídes García, con la contestación de la demanda, formuló las excepciones previas de *Falta de jurisdicción o competencia, Caducidad de la acción administrativa y Cobro de lo no debido,* de las cuales se surtió el traslado por el término de tres días a la parte demandante, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, y se observa que el apoderado de la parte actora no realizó pronunciamiento, por tanto antes de convocar a las partes para la audiencia inicial pasará el Despacho a resolver las excepciones.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como se indicó previamente, la entidad demandada formuló las excepciones previas de *'Falta de jurisdicción o competencia' y 'Caducidad de la acción administrativa'*, las cuales se pasa a resolver.

En primer lugar, como argumentos para la prosperidad de la excepción de *Falta de jurisdicción o competencia,* la parte demandada indicó que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa solo se hace efectiva cuando la seguridad social de la que habla el artículo 104 es de los servidores públicos y cuando la relación es entre servidores públicos y el estado, siendo que él no ostenta esa calidad.

Sobre este medio exceptivo, se trae a colación lo decantado por la Corte la manifestar que:

> "En efecto, sostuvo la Corte en esa oportunidad que, siempre que se trate de la revocatoria directa de un acto administrativo que reconozca una pensión u otras prestaciones económicas, sin consentimiento previo de su titular, la entidad de Seguridad Social que responda por el pago deberá poner de presente la ilicitud o ilegalidad del acto que contiene el reconocimiento de un derecho pensional, su reliquidación o sustitución.
>
> Debe tratarse, entonces, de una circunstancia de ostensible ilegalidad frente a la cual la aplicación del principio constitucional de la buena fe opera en beneficio de la administración, esto, con el fin de proteger el interés público; sin que ello signifique que la decisión de revocar el acto administrativo que reconoce un derecho pensional u otra prestación económica no deba estar enmarcada dentro del respeto al debido proceso del titular del derecho que se ve afectado con tal determinación, esto es, con observancia plena de las disposiciones que regulan el desarrollo de la actuación administrativa, previstas para el caso en el Capítulo VII, del Título I, del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Circunstancia distinta se plantea, en palabras de la Corte, cuando los motivos que le asisten a la administración para revocar un acto de esta naturaleza tocan con aspectos relacionados con la interpretación del derecho; por ejemplo: frente al régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición o de un régimen especial frente a uno de carácter general. En estos casos, deberá la administración en sede judicial solicitar la nulidad del correspondiente acto administrativo dado que no resulta procedente disponer la revocatoria directa sin el consentimiento previo del titular del derecho.

(...) Así las cosas, y en los términos señalados, ante la ausencia de requisitos o la acreditación de documentos falsos podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo que reconozca en forma indebida e ilegal una pensión o prestación económica, sin que sea necesario obtener el consentimiento previo del titular del derecho. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido se refieran a problemas de interpretación del derecho.

En este punto la Sala no pasa por alto que, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento de unificación19, de 30 de abril de 2015, efectuó un extenso análisis sobre el estado de la jurisprudencia constitucional en torno a lo dispuesto, en su momento, por el artículo 73 de del Código Contencioso Administrativo y, en la actualidad, por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

En efecto, sostuvo la Corte que, en un primer momento, a través de la sentencia T-347 de 1994, dejó clara la imposibilidad a la que se enfrentaba la administración de revocar directa y unilateralmente actos administrativos particulares que reconocían derechos, sin el consentimiento expreso de los titulares de estos. Lo anterior, se dijo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

> No obstante, lo anterior, precisó la referida Corporación que, con posterioridad, su jurisprudencia21 empezó a admitir la posibilidad de que la administración pudiera revocar actos administrativos ilegales "que no fueran fruto del silencio administrativo positivo". En otras palabras, se distinguió con claridad los dos supuestos de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto previstos en el artículo 73 ibídem, es decir, "aquellos actos que son producto del silencio administrativo positivo y los que son el resultado de medios ilegales"[1].

En atención a lo expuesto, como quiera que lo pretendido por la entidad demandante es la revocatoria del acto por el cual se reconoció pensión de invalidez en favor del señor Luis Aristídes García, esta jurisdicción es competente para hacer el análisis de legalidad del acto que le otorgó tal derecho. Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora, en segundo lugar, se advierte que se propuso además la excepción de caducidad bajo el siguiente argumento:

> "Ahora bien, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ser en cualquier tiempo siempre y cuando sea contra actos que reconozcan o nieguen parcial o totalmente prestaciones periódicas, pero en este caso estamos al frente de un acto que no reconoce ni niega ninguna prestación económica, sino por el contrario revoca una prestación periódica como lo es una pensión, lo que quiere decir que aplica el termino de caducidad al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

[1] CE Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07). Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

> Así mismo, el mismo el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a los particulares de buena fe, situación en la que nos vemos enmarcados en esta oportunidad."

En punto a resolver esta excepción, estima la ponente del caso recordar que, la acción de lesividad se instauró para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea quien defina la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo.

En lo referente a la caducidad, ha precisado el Órgano de Cierre lo que a continuación se cita:

> **"Caducidad.** En primer término, es importante precisar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho[10].
>
> Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita la acción impetrada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el artículo 136 del C.C.A.[11].
>
> El término de caducidad de la acción de lesividad es el de dos años contados a partir de la expedición de los actos administrativos conforme lo señala el numeral 7º del artículo mencionado. Lo anterior sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 2º ibídem[12].

> Para el caso concreto, la parte recurrente señala que las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de la demanda no se refieren a prestaciones periódicas, por lo que, respecto de éstas, se configuró la caducidad de la acción.
>
> Sobre este particular, advierte la Sala que a través de las Resoluciones núms. 1552 de 30 de diciembre de 1994; 026 de 5 de febrero de 1996 y 1720 de 30 de diciembre de 1996 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, FONPRECON, ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor Jairo Ortega Ramírez en un 75% del ingreso mensual promedio que devengaba un congresista para el año 1994 y, en forma adicional, dispuso el reconocimiento de intereses por la mora en el pago del referido reajuste respecto de los años 1992 y 1993.
>
> Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido de los actos administrativos está referido al reajuste de una prestación periódica, esto es, una pensión de jubilación, cuya caducidad en los términos del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A, no podía ser computada razón por la cual, como lo estimó el Tribunal en la sentencia apelada, la administración podía solicitar su nulidad en cualquier momento."

Así las cosas, la excepción de caducidad formulada por el demandado dentro del presente proceso tampoco tiene vocación de prosperidad.

Ajuste del trámite para sentencia anticipada.

Resuelto lo anterior, se encuentra que en el sub examine estaría pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que, vencido el término para contestar la demanda, el Magistrado mediante auto fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", estableció en su artículo 42 lo siguiente:

> "Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

Decisión sobre las pruebas.

Se tiene que la parte demandante y la parte demandada, allegaron con la demanda y la contestación de la misma respectivamente, pruebas documentales, estas se incorporarán al proceso y se admitirán como tal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., en tal sentido se tendrán como medios de pruebas los documentos enlistados en el acápite pertinente en la demanda y en la contestación de la misma, debidamente allegados al proceso.

- **De las pruebas solicitadas.**

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de pruebas realizadas dentro del proceso, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de tales.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada solicitó como medio probatorio se cite al demandado Luis Aristides García Medina a rendir testimonio.

El testimonio es entendido como aquel medio probatorio consistente en *"el relato de los hechos atinentes al proceso, efectuado ante funcionario que corresponde y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio"*[2]. En igual sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso ha señalado que, el testimonio es propio de personas ajenas al proceso, en tal sentido ha dicho esa alta Corporación:

> *"Por su parte, respecto de los testimonios se tiene que, a través de dicha prueba, se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio.*
>
> *(...)*
> *Ahora bien, para el sub examine se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó la declaración se solicitó la declaratoria de algunos de los propios demandantes en este juicio, con el fin de probar los perjuicios morales padecidos por ellos, esa solicitud no es procedente en cuanto se trata de declaraciones formuladas por los mismos demandantes, como quiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entra*

[2] Jorge Cardozo Isaza. Pruebas judiciales, Pág. 2015.

> *las cuales se encuentra la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración."*[3]

En conclusión, la solicitud probatoria resulta inadecuada e impertinente, toda vez que el "testigo", vendría a ser parte dentro del proceso en calidad de demandado, lo cual, como lo ha expuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia es improcedente, por lo que no se accederá a su decreto.

Por demás, analizado el caso bajo estudio, se tiene que la ponente no estima necesario entrar a estudiar alguna excepción de oficio, como tampoco la práctica de pruebas diferentes a las que fueron aportadas por las partes, en virtud a ello concluye el Despacho que estamos frente a los eventos contemplados en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que impone al Juez en Materia de lo Contenciones Administrativo el deber de dictar sentencia anticipada.

Fijación del litigio.

En este orden de ideas, de acuerdo con los hechos de la demanda y su contestación por la parte accionada, considera el despacho que en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo por el cual se reconoció pensión de invalidez en favor del señor Luis Aristides García Medina (NRo.232300 del 31 de julio de 2015).

O si en contra de lo planteado, tiene razón el demandado y se deben negar las pretensiones de la demanda al encontrar que el acto acusado está ajustado a derecho.

Por todo lo expuesto, se prescindirá de la audiencia inicial, considerándose innecesaria la de alegaciones y juzgamiento, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en la referida Ley 2080, se dispondrá, una vez quede ejecutoriado este auto, la presentación por escrito de los alegatos por las partes, dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual podrá el agente del Ministerio Público

---

[3] CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A CP Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01744-01(43168).

emitir concepto, si a bien lo tiene. Posterior a ello se proferirá por escrito la sentencia.

Por todo lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: - Declarar no probadas excepciones previas de *'Falta de jurisdicción o competencia' y 'Caducidad de la acción administrativa'* propuesta por la parte demandada en su contestación, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - Prescindir de la audiencia inicial y de la de alegaciones y Juzgamiento para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: - Fijar el litigio en los términos establecidos en el acápite correspondiente, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: - **Incorporar** las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda y la parte demandada con su contestación y niéguense las solicitadas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: - Ejecutoriada esta providencia, **Correr** traslado a las partes para que, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, los que deberán allegar en el término de diez (10) días siguientes, a la notificación de esta providencia, misma oportunidad señalada para que el Ministerio Público presente su concepto si a bien lo tiene.

Adviértase a los sujetos procesales que el escrito de alegatos y demás memoriales que se pretendan presentar dentro del presente proceso, deberán remitirse mediante mensaje dirigido al correo electrónico ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es el canal digital del Despacho, adjuntando el archivo que lo contenga.

SEXTO: - **Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico.

SÉPTIMO: - Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada (por escrito), conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

OCTAVO: - Reconocer personería jurídica al abogado Heysler Javier Garcia Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.845.259 y T.P. No. 249.334 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: - Tener como apoderada sustituta de la demandante a la abogada Beatriz Dayana Domínguez Canchilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.108.274 y T.P. No. 253.114 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N°036 DE HOY 29/10/2021 A LAS 8:00 am

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef47f6731082791c104bbd87426b994b8619cf0a2e1b083a06eccf8da8bedbff

Documento generado en 28/10/2021 10:38:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica